

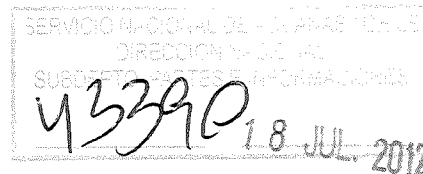
# CAMARA ADUANERA DE CHILE

DESDE 1939

Nº 0193/2012

VALPARAISO, 17 de julio de 2012

**Señor**  
**Rodolfo Álvarez Rapaport**  
**Director Nacional de Aduanas**  
**PRESENTE**



De nuestra consideración:

1. De acuerdo al artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas, el acto por el cual el dueño, consignante o consignatario encomienda el despacho de una mercancía a un agente de aduana que acepta el encargo, es un mandato. Partiéndose de esta premisa, el citado artículo contiene una serie de normas vinculadas con el mandato para despachar y, en operaciones que consten de contrato de transporte, se indica que el mandato se constituirá sólo por el endoso del conocimiento de embarque. No existe una disposición perentoria en la Ordenanza de Aduanas en el sentido de que el referido endoso del conocimiento de embarque deba ser efectuado, necesariamente, por la persona que cuenta, de acuerdo a los estatutos de la respectiva sociedad o corporación, con la representación exclusiva de la misma. En efecto, es práctica habitual que las empresas comerciales e industriales entreguen a distintas personas las facultades vinculadas con los cargos que ejercen, con el objeto de que se simplifiquen las operaciones de comercio nacional e internacional.

Por lo mismo, no debería advertirse ninguna dificultad en la circunstancia de que, por ejemplo, un conocimiento de embarque sea endosado por un funcionario de una empresa, que no tenga la calidad de gerente o encargado especial de los negocios que esa empresa desarrolla y lo haga como una operación de buen servicio, para que ésta se lleve a efecto en el comercio internacional. En efecto, el derecho civil contempla, como normas de uso común, las referidas al mandato y, en consecuencia, no puede haber limitación al ejercicio del mismo, a no ser de que se advierta alguna conducta dolosa o indebida.

Valparaíso - Santiago - Los Andes - San Antonio - Puerto Lirquén

Oficinas Centrales: O'Higgins 1266, Valparaíso Casilla 768 - Fono: 56 032 2555300 - 6004260000 - Fax: 56 032 2555333

E-mail: [contacto@camaraaduanera.cl](mailto:contacto@camaraaduanera.cl) - <http://www.camaraaduanera.cl>

2. Se ha tenido conocimiento de que, por instrucciones impartidas por la Jefa del Subdepartamento de Fiscalización Operativa de la Dirección Regional de Aduana de Valparaíso, se han cursado denuncias por funcionarios de esa Aduana por el hecho de haber declaraciones aduaneras que individualizan en el recuadro “7.5 Representante legal –RUT” a personas que representan a empresas importadoras jurídicas, que son distintas de las que han endosado el documento de transporte respectivo y, en oportunidades, también distintas de las que figuran firmando la declaración jurada del valor.

3. Por lo expuesto más arriba, nos permitimos hacer presente que no existe una norma legal que obligue, necesariamente, a que quien actúa en alguna de las conductas a que nos hemos referido sea única y exclusivamente el representante legal de la corporación o sociedad respectiva. Dicha obligación existe, en nuestro derecho, en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil, en términos de que para que una persona jurídica sea emplazada en juicio debe ser notificado el representante, administrador o gerente. Pero ello no está establecido en ley alguna en el orden de que las corporaciones o sociedades puedan desarrollar sus funciones en el ámbito comercial o industrial. Concretamente, son múltiples los casos en los cuales las empresas confieren poder a distintas personas para que puedan actuar en el campo mercantil; sin ir más lejos, debe pensarse en el ámbito bancario, en el cual es una práctica común el que se confiera poder a distintas personas que representan, para efectos determinados, a corporaciones, empresas o sociedades.

4. Por lo mismo, parece un despropósito que, tratándose de una actividad tan dinámica como el comercio exterior y el despacho aduanero, se venga a exigir por funcionarios del Servicio de Aduanas, el hecho que el endoso de un conocimiento de embarque sea sólo efectuado por el representante legal de la empresa consignataria y no pueda ejecutarlo un funcionario que esté debidamente facultado para ello o la circunstancia de que se observe por el Servicio que en una importación determinada, actúen en representación de la consignataria distintas personas.

5. Lo expresado es plenamente concordante con la interpretación que durante décadas se ha sostenido tanto por el Servicio Nacional de Aduanas como por la Contraloría General de la República.

6. Atendido lo que se ha expuesto, la agilidad con que deben llevarse a efecto las operaciones de comercio exterior y la necesidad de que se preste por las agencias de aduana un servicio expedito e inmediato, obliga a que no se pueda exigir, razonablemente, a un despachador el que disponga de un sistema de control documental que acredite, en forma previa y certera si acaso determinada persona cuenta con los poderes necesarios para llevar a efecto una operación. Muy probablemente una imposición de parte de la autoridad en tal sentido constituirá un severo obstáculo a la reducción de los plazos y de los costos en que está empeñado el Supremo Gobierno (Ver fundamentos de la Agenda sobre Impulso Competitivo del Ministerio de Economía).

Al señor Director Nacional rogamos se sirva tener presente las consideraciones expuestas e impartir las instrucciones tendientes a que exista, sobre la materia, un control racional y consecuente con el rol del agente de aduana, del Servicio de Aduanas y de la necesaria agilidad de las operaciones de comercio exterior.

Saluda atentamente a Ud.



Hernando González Muñoz  
Gerente

HGM/GLA/DFP/agr